Puerto Madryn, Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **A. A. D. A. A. D. L. P. s/ Recurso queja en autos "A. A. D. A. A. D. LA P. c/ GP I. S.R.L. s/ Amparo (Expte. 693/2021)",** (Expte. 288/21), por haberse interpuesto queja contra la denegatoria de recurso de apelación intentado en autos principales.

I. A fs. 12/13 la actora interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 1º septiembre de 2021, recaída en los autos principales.

Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada.

II. Es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la admisibilidad del remedio procesal intentado, para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del Juez de grado, aunque se encuentre consentida.

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, 01/09/2016 "G., L. A. c/ R., C. J. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" SIC Nº 97/2016 entre otras).

En tal orden de ideas, se puede desconocer que este Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad vertido en la instancia de grado, aun en el caso que tal decisión haya sido consentida por las partes.
Así las cosas resulta menester destacar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo (art. 2 ley V-84), aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 13 ley V-84).
El art. 502 inc. 5 CPCC dispone que *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*. De tal suerte que, al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, y no es parte de ellas la cuestión que nos ocupa.
Así se ha precisado que *"Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales"* (LOUTAYF RANEA "*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*" T° 1, Pág. 445, Astrea, 2009).
En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal"*. (CNCiv., Sala E, 16/11/95, ED 168-470).
De lo expuesto se advierte que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º CPCC como susceptible de apelación, por lo que se concluye que el recurso de queja interpuesto por la actora no puede prosperar. Así se decide.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 12/13 vta., por la Asociación A. de A. A. de la P..

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.